

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00015-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que fue presentado ante la oficina judicial vía correo electrónico, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Febrero 19 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Febrero diecinueve (19) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	KAROLAYNS BERMUDEZ MONSALVE
DEMANDADO	ALEXANDER REDONDO ORTIZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00015-00

Revisada la presente demanda para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. No se indica en el encabezado en las generales de la demanda el canal digital de las partes demandante y demandada, ni del apoderado judicial, como tampoco se precisa el domicilio de las mismas. (Numeral 2º del Artículo 82 del C.G. del P. y Decreto 806 de Junio de 2020).
2. El segundo apellido de la niña beneficiaria está errado, según certificado de registro el correcto es REDONDO BERMUDEZ.
3. No se liquidan las cuotas adeudadas de manera clara y detallada, con los correspondientes intereses legales moratorios conforme a la tasa máxima legal del 0.5% mensual y el IPC (Índice de Precio al Consumidor).
4. El documento anexo con el que se pretende demostrar parentesco entre el ejecutado y la niña C.A.R.B., no es válido conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970.
5. En el escrito de medidas cautelares, en los hechos 6º y 7º se solicitaron algunas medidas que no son competencia de este Juzgado.
6. No se aportó el certificado de tradición y libertad que demuestre la titularidad del demandado sobre los bienes relacionados y por el cual se solicitó embargo.
7. La declaración jurada rendida ante Notario, no es válida, por cuanto no registra la tabla de liquidación de las cuotas adeudadas con los intereses que establece la ley para esta clase de procesos.
8. No hay claridad expresa en las cuantías enunciadas en los hechos 17 y 22 inciso 2º de la demanda, por un lado se indica que la cuota se causa hasta el mes de febrero de 2021, en otro se afirma que se liquida hasta el mes de enero de 2021, lo cual es confuso para el despacho.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

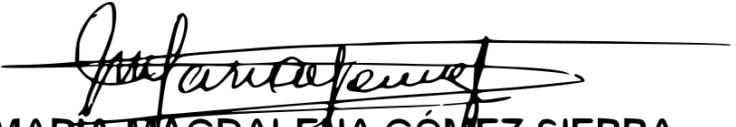
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS seguido por la señora KAROLAYNS BERMUDEZ MONSALVE contra el señor ALEXANDER REDONDO ORTIZ.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA, para actuar solo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito